



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Tecpetrol S.A. - EX-2021-00005632-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00005632-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la empresa **TECPETROL S.A.** interpuso recurso administrativo;

CONSIDERANDO:

Que el 05 de enero de 2021 la empresa Tecpetrol S.A., mediante apoderado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 773/20 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA) que rechazó su impugnación administrativa contra la Disposición N° 089/20 y su confirmatoria Disposición N° 616/20, ambas de la Subsecretaría de Ambiente;

Que en su presentación petitionó que la norma impugnada sea dejada sin efecto y, subsidiariamente, que se aplique una sanción de apercibimiento en los términos del artículo 29 inciso a) de la Ley 1875 o se disponga la reducción de la multa dispuesta;

Que surge de los antecedentes que el 30 de marzo de 2017 la Subsecretaría de Ambiente emitió la Disposición N° 219/17, mediante la cual se aprobó el informe ambiental del proyecto Repositorio de Agua Yacimiento Punta Senillosa, Área Punta Senillosa;

Que mediante el Acta N° 277 la Subsecretaría de Ambiente dejó constancia de la inspección llevada a cabo el 25 de julio de 2018 en el referido yacimiento. Luego, el 30 de julio de 2018 se efectuó el correspondiente informe técnico;

Que el 08 de abril de 2019 el área legal de la Subsecretaría de Ambiente emitió el Dictamen N° 309/2019;

Que el 16 de abril de 2019 emitió informe técnico la Dirección General de Seguimiento de Licencias Ambientales e Incumplimientos del referido organismo;

Que mediante el Dictamen N° 531/2019 del 18 de junio de 2019 la Dirección General de Infracciones de la referida Subsecretaría sugirió correr traslado ante la presunta infracción a las órdenes o resoluciones de autoridad competente, por haber omitido comunicar de manera fehaciente a la Subsecretaría de Ambiente el inicio y finalización de la obra Repositorio de Agua - Yacimiento Punta Senillosa en transgresión al artículo 4° de la Disposición N° 219/17;

Que el 19 de junio de 2019 la Dirección Provincial de Evaluación de Proyectos de la Actividad Hidrocarburífera y Minera emitió providencia, que fue notificada el 11 de julio de 2019 mediante Cédula N° 1789/19;

Que el 24 de julio de 2019 la empresa Tecpetrol S.A. presentó descargo ante la Subsecretaría de Ambiente, el cual fue analizado el 30 de julio de 2019 por el área técnica del organismo;

Que previo Dictamen N° 744/19 de la Dirección General de Infracciones, mediante la Disposición N° 089/20 del 11 de febrero de 2020 la Subsecretaría de Ambiente sancionó a la recurrente con la pena de multa de cincuenta (50) ius “... *por incumplimiento a las Órdenes o Resoluciones emanadas de la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de la Ley o Normas Reglamentarias (artículo 28° inciso 2) Ley 1875) por trasgresión al artículo 4° de la Disposición N° 219/17 al haber omitido comunicar de manera fehaciente ante esta Autoridad de Aplicación la fecha de inicio y finalización de la obra.*”, lo cual fue debidamente notificado el 12 de febrero de 2020;

Que el 28 de febrero de 2020 la empresa interpuso recurso administrativo contra dicha Disposición ante la Subsecretaría de Ambiente;

Que previo Dictamen Legal N° 293/20 del 04 de marzo de 2020, mediante la Disposición N° 616/20 del 28 de septiembre de 2020 la Subsecretaría de Ambiente rechazó el recurso administrativo interpuesto, siendo ello debidamente notificado;

Que el 13 de octubre de 2020 la empresa interpuso recurso administrativo ante la SDTyA;

Que previo Dictamen N° 028/20 de la Dirección de Asesoría Letrada, mediante la Resolución N° 773/20 del 16 de diciembre de 2020 la SDTyA rechazó el recurso administrativo interpuesto por Tecpetrol S.A., quien fue debidamente notificada;

Que luego la requirente acreditó ante la SDTyA el pago de la multa, efectuado 23 de diciembre de 2020, por la suma de pesos ciento dieciocho mil sesenta y tres (\$ 118.063,00);

Que el 05 de enero de 2021 la empresa, mediante apoderado, interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial recurso administrativo contra la Resolución N° 773/20 de la SDTyA, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 773/20 de la SDTyA;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley General del Ambiente 25.675, la Ley 1875 y su Decreto Reglamentario N° 2656/99 - concretamente su Anexo II regulatorio del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y el Anexo VI sobre Normas de Fiscalización y Control Ambiental - y demás normas aplicables;

Que el planteo recursivo se funda jurídicamente en la inexistencia de incumplimiento por parte de la empresa y en virtud de ello, alega los siguientes vicios: a) falta de causa, conforme el artículo 41° Ley 1284, por resultar las faltas imputadas abstractas y que habrían sido subsanadas por el actuar de la propia Subsecretaría, por no existir daño ambiental alguno, ni afectación del bien jurídico protegido por la normativa; b) carecer de fundamentos suficientes y resultar arbitraria, conforme al artículo 66° inciso c) Ley 1284; c) encontrarse en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente; d) vulnerar la estabilidad o irrevocabilidad de otro acto administrativo, al contradecir los actos propios eficaces de la propia Subsecretaría; e) no cumplir con la finalidad debida, ser irrazonable y violar la garantía de defensa, conforme al artículo 67° inciso a), b), f), m), y r);

Que en primer lugar, corresponde hacer mención a la Disposición N° 089/20 por medio de la cual la Subsecretaría de Ambiente sancionó a la empresa con una multa de cincuenta (50) ius por incumplimiento

a las órdenes o resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación, conforme el artículo 28° inciso 2) Ley 1875, por transgresión al artículo 4° de la Disposición N° 219/17 al haber omitido comunicar de manera fehaciente ante la autoridad de aplicación la fecha de inicio y finalización de obra. Dicho acto administrativo fue confirmado a través de la Disposición N° 616/20 de la Subsecretaría de Ambiente y de la Resolución N° 773/20 de la SDTyA;

Que a través de la Disposición N° 219/17 del 30 de marzo de 2017 la Subsecretaría de Ambiente aprobó el informe ambiental del proyecto Repositorio de Agua Punta Senillosa presentado por la persona jurídica Tecpetrol S.A. Específicamente se detalló en su artículo 4°: “*COMUNÍCASE al proponente que una vez cumplidos los recaudos y aprobadas las autorizaciones ante los organismos correspondientes, deberá comunicar en forma fehaciente a esta Subsecretaría de Ambiente: (i) la fecha de inicio de la obra con una antelación mínima de 72 hs. (setenta y dos); (ii) la finalización de la obra en un plazo máximo de 15 días de culminada la misma, bajo apercibimiento de sanción, conforme lo previsto según TÍTULO III de la Ley 1875 (T.O. Ley 2267) RÉGIMEN DE SANCIONES*”;

Que asimismo surge del expediente, según consta en el Acta de Inspección N° 277 del 25 de julio de 2018 y en su correspondiente informe técnico, que la Subsecretaría de Ambiente constató la construcción del repositorio de agua dulce en las coordenadas X: 5.697.745 Y: 2.534.765 con el objetivo de verificar el estado del repositorio, tipos de residuos, sectores identificados, tipos de tratamiento y la existencia de acopio y se efectuó una descripción de todo lo que se encontraba en el predio. A su vez, puede observarse que en el informe técnico elaborado por la Dirección General de Seguimiento de Licencias Ambientales e Incumplimientos de la Subsecretaría de Ambiente del 16 de abril de 2019, se manifestó que la empresa llevó a cabo el proyecto sin dar cumplimiento al artículo 4° de la Disposición N° 219/17 del 30 de marzo de 2017. Dicho informe fue debidamente notificado a la empresa cuando se inició el procedimiento sumarial, a través de la Cédula N° 1789/19;

Que de las actuaciones surge con palmaria claridad la constatación del hecho que suscitó el proceso sumarial y la aplicación de la sanción cuestionada, que el tipo legal resulta adecuado a la falta imputada y acorde a las constancias obrantes en el expediente y que dicha falta no fue consentida o subsanada por la autoridad de aplicación como argumentó la recurrente, por la circunstancia de haber efectuado una inspección de la instalación en cuestión;

Que el requerimiento de dar aviso a la autoridad de aplicación sobre el inicio y la finalización de obra, emana expresamente del acto administrativo que emitió la licencia ambiental al proyecto y se encuentra estrechamente ligado al carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a las facultades de fiscalización de la autoridad de aplicación y al carácter tuitivo de la materia ambiental, es decir que encuentra su razón de ser en el régimen de especial sujeción al que se encuentra sometida la actividad de la empresa;

Que en ese sentido, Hutchinson advierte que debe reconocerse un ámbito de especial sujeción de quienes se encuentran sometidos a la potestad sancionatoria ambiental y Falbo explica que los supuestos de sujeción especial de la esfera ambiental distinguen el ejercicio del ius puniendi en la misma esfera de otras materias administrativas, entrando en un ámbito donde se reduplica la exorbitancia del poder estatal (Pinto Mauricio, Técnicas y principios aplicables a las sanciones ambientales, Jurisprudencia Argentina, 20013-IV, fascículo 9, Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013, pp. 3-34.);

Que por lo expuesto, no se advierte la configuración de un vicio en la causa del acto administrativo, que la sanción aplicada resulta acorde a los hechos acreditados en el expediente, que se detallaron las razones de hecho y de derecho que gravitaron su emisión y se otorgó un plazo para ejercer su derecho de defensa - por lo que tampoco se observa violación alguna a este derecho - y que en los actos administrativos que dieron respuesta a los recursos en las instancias anteriores se brindó tratamiento adecuado a los argumentos esbozados por la recurrente, por lo que no resulta procedente el recurso administrativo interpuesto;

Que en cuanto al argumento de exceso de punición, en virtud del carácter formal de la imputación y la

ausencia de afectación ambiental, es dable reiterar que el proceso sumarial que se cuestiona se originó por la falta de cumplimiento de un requerimiento inserto en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental, siendo su razón de ser el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y el régimen de especial sujeción al que se encuentra sometida la actividad. Por ello, en atención a la escala legal vigente para el tipo de sanción aplicada, no se advierte un actuar desproporcionado o irrazonable;

Que al respecto, ha expresado la doctrina especializada en la materia: *“También es trascendente el principio de proporcionalidad, acorde con el cual la actividad administrativa sancionadora debe lograr una correcta adecuación entre la infracción y la sanción impuesta, sin perder de vista las circunstancias peculiares de cada caso. Esta proporcionalidad es un factor que corre en dos sentidos: por una parte, el exceso o no de punición conlleva la ilegalidad o validez de la sanción y, por otra parte, la parvedad de punición resta eficiencia a la función preventiva del derecho sancionador ambiental, debiendo atenderse que la graduación de los aspectos pecuniarios de la sanción adquieren importancia si se considera que las sanciones muy elevadas pueden inducir a los grandes establecimientos contaminadores a imponer a sus agentes una conducta ambiental adecuada, lo que responde a la función preventiva que debe concretar el ius puniendi, mientras que una sanción modesta puede inducirlos a correr el riesgo ante la poca incidencia del castigo en los beneficios que genera su conducta ilícita”* (Pinto Mauricio, Técnicas y principios aplicables a las sanciones ambientales, Jurisprudencia Argentina, 20013-IV, fascículo 9, Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013, pp. 3-34.);

Que en ese mismo sentido ha expresado el Tribunal Superior de Justicia que: *“... en materia de sanciones patrimoniales no cabe alegación de confiscatoriedad por causa de su monto porque se trata de sanciones intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían impunemente burladas y porque además se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su imposición por un acto u omisión discrecional del interesado. (CNATrabajo, sala II, 31/07/1984, Sindicato de Empleados del Caucho y Afines c. Siher SRL, DT 1984-B, 1517 siguiendo la doctrina sentada por la CSJN, 2/11/67 in re “Rotania y Cía S.A.”, LL 130-12).”* (TSJ Provincia del Neuquén, Y.P.F. S.A. c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa, Expediente N° 1150/04, Acuerdo N° 1321/07 del 19/02/07);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa Tecpetrol S.A. contra la Resolución N° 773/20 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-15-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **TECPETROL S.A.** contra la Resolución N° 773/20 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.